



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de **ANA ISABEL FORERO RUBIANO**
contra **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.
Radicación N° 25718408900120240015800

Se decide la acción de tutela instaurada por **ANA ISABEL FORERO RUBIANO** contra **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, previos los siguientes

ANTECEDENTES

ANA RUBIANO, instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al al **derecho** de **ISABEL FORERO RUBIANO** petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, y solicita mediante este mecanismo:

“PRIMERO. Se declare que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en los arts. 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición y debido proceso.
TERCERO. Como consecuencia, se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición radicada el día 22 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, lo cual conlleva intrínsecamente a la solución efectiva frente a la inconsistencia reflejada en la resolución objeto de petición emitida por esta misma entidad, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

“PRIMERO. El pasado 22 de enero del 2024, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, en la cual solicité respetuosamente: “la rectificación de la Resolución No. 25-875-0103-2020 del 04 de noviembre de 2020 mediante la cual “se resolvió una rectificación de área de terreno del predio N° 00-00-0013-0305-000 del municipio de Sasaima” en lo pertinente a lo mencionado en nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund. el 05 de octubre de 2023, adjunta a la petición, para la debida inscripción de la actualización del área, con firma autentica y el año que corresponde conforme el orden lógico e histórico de la solicitud del trámite en el 2018.”

SEGUNDO. Luego de un término prudente para que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA emitiera respuesta sobre la petición en mención, más de 30 días después, el día 19 de marzo de 2024, la suscrita reenvió la solicitud nuevamente a los correos electrónicos oficiales de la entidad, a manera reiterativa para atender la solicitud y/o emitir al menos un radicado de apertura del trámite. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta simple y/o de fondo



a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, ya fuera el caso del plazo máximo estipulado de 30 días para dar trámite según el tipo de petición

TERCERO. La petición objeto de tutela se encuentra fundamentada en hechos que anteceden desde la fecha de emisión de la Resolución No. 25875-0103-2020 del 04 de noviembre de 2020, en cuanto no se ha podido inscribir la actualización del área en el folio de matrícula del inmueble No. 156-85509, en principio, porque se ha conminado de manera personal y por correo electrónico desde la fecha, una respuesta sobre la inconsistencia manifestada por las entidades Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund. y la Agencia Catastral de Cundinamarca.

CUARTO. Si bien, ha sido desgastante para la suscrita el presente proceso para poder llevar a cabo el trámite registral y catastral, que ha acarreado gastos y tiempo, por la falta de negligencia y una pronta solución de las funciones a cargo de las entidades involucradas. Se han realizado reiteradas peticiones en las fechas del 05 de julio de 2023, 06 de septiembre de 2023 y 27 de septiembre de 2023, según el registro de últimas peticiones electrónicas a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, que brindando respuesta siguen siendo a la fecha ineficaces, sin contar las veces que me he acercado personalmente a las oficinas de atención al usuario y que se podrán evidenciar dentro del escrito de la petición objeto de tutela.

QUINTO. La petición de la cual no se ha obtenido respuesta, se eleva a causa de que la suscrita se acercó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos”

Por auto del 16 de abril del año en curso se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando



cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues “de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Un derecho de petición debe contener unos elementos mínimos para que la autoridad correspondiente pueda dar una respuesta razonable.

El artículo 16 de la ley 1755 de 2015 señala esos elementos mínimos a considerar:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

EL CASO EN CONCRETO

*Este Despacho analizando el acervo probatorio encuentra que efectivamente la promotora de este proceso efectuó trámite administrativo ante la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** donde solicita, la rectificación de la Resolución No. 25-875-0103-2020 del 04 de noviembre de 2020, la cual resolvió una rectificación de área de terreno del predio N° 00-00-0013-0305-000 con folio de matrícula del inmueble No. 156-85509 del Municipio de Sasaima, pero que por nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá el 05 de octubre de 2023, la resolución antes mencionada para su debida inscripción de actualización del área, deberá contener firma autentica y el año que*



corresponde conforme el orden lógico e histórico de la solicitud del trámite en el 2018.

*Que la aquí accionante en reiteradas ocasiones ha radicado dicha solicitud en las fechas del 05 de julio de 2023, 06 de septiembre de 2023 y 27 de septiembre de 2023 y como se observa a folio 002AnexoRadicado con fechas 22 de enero y 19 de marzo del año en curso, a los correos electrónicos atencionalciudadano@acc.gov.co y notificaciones.judiciales@acc.gov.co sin que a la fecha la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** se hubiese pronunciado.*

Encuentra este Juez en sede de tutela de primer grado que han transcurrido algo más de 15 días desde la última petición sin que a la fecha de esta decisión se haya dado una respuesta de fondo, y definitiva ni de manera negativa ni positiva.

*En este orden de ideas considera el suscrito juez en sede constitucional de tutela que la petición elevada por la promotora de este proceso a la fecha no ha sido atendida en legal forma, máxime que la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** guardo silencio pues no recorrió el traslado del escrito de tutela que nos ocupa en este proceso, lo que implica la aceptación de los hechos del escrito de tutela al tenor de lo normado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

Es así como se abre paso el recurso de amparo, legitimándose en la causa el promotor de este proceso porque figura precisamente como peticionario.

Consecuente con lo anterior se accederá al amparo impetrado por la promotora de este proceso, para que proceda en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo a dar respuesta de fondo y definitiva a las peticiones elevadas por la promotora de este proceso desde el 19 de enero y 22 de marzo de 2024.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por la ciudadana **ANA ISABEL FORERO RUBIANO**

SEGUNDO: Disponer que la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** proceda a resolver de fondo y de manera definitiva el derecho de petición de las fechas 19 de enero y 22 de marzo de 2024, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión

TERCERO: Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarlo contados a partir de la notificación, o del envío del telegrama.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7404a25473c27789903ec20ee2d1619e27dcca81aa35ba8d217e5145fabaa**

Documento generado en 26/04/2024 04:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>